

MINISTERIO DE ECONOMIA
FOMENTO Y RECONSTRUCCION
SUBSECRETARIA DE PESCA

MODIFICA DECRETO N° 635 DE 1991,
DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA,
FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN,
QUE CREÓ EL REGISTRO NACIONAL
DE PESCADORES ARTESANALES.

SANTIAGO,

DECRETO SUPREMO N°

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley N° 18.892 y sus modificaciones contenidas en las Leyes N° 19.079, N° 19.080, N° 19.713, N° 19.849, N° 19.880, N° 19.923, N° 19.984, N° 20.187; la Ley N° 10.336; el Reglamento del Registro Nacional de Pescadores Artesanales aprobado mediante Decreto N° 635 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el Reglamento de Sustitución de Embarcaciones Artesanales y de Reemplazo de la inscripción de Pescadores Artesanales en el Registro aprobado mediante D.S. N° 388 de 1995, modificado mediante D.S. N° 44 y N° 97, ambos de 2003, N° 192 de 2004 y N° 105 de 2005, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 289 de 2000, del Ministerio de Defensa Nacional que aprobó el Reglamento Nacional de Arqueo de Naves.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 50 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece el régimen de libertad de pesca para el acceso a la explotación de recursos hidrobiológicos para la pesca artesanal, supeditando el ejercicio de este derecho a la inscripción previa en el Registro Nacional de Pescadores Artesanales, a cargo del Servicio Nacional de Pesca.

Que mediante Decreto N° 635 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se estableció el Reglamento que creó el Registro Nacional de Pescadores Artesanales, a cargo del Servicio Nacional de Pesca.

Que la Ley N° 20.187 introdujo una serie de modificaciones en la Ley General de Pesca y Acuicultura en materia de pesca artesanal.

Que de conformidad con lo anterior, corresponde adecuar las disposiciones reglamentarias a las modificaciones legales antes indicadas.

DECRETO:

Artículo 1°: Modifícase el Decreto supremo N° 635 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que estableció el Registro Nacional de Pescadores Artesanales, en los siguientes términos:

1.- Reemplázase su artículo 2° por el siguiente:

"Artículo 2°.- El Registro Artesanal se estructurará sobre la base de la "Inscripción Artesanal", que corresponde a la unidad indivisible constituida por el pescador, su o sus categorías y la o las pesquerías en las cuales efectuará actividades extractivas.

Se entenderá por "pesquería", la especie objetivo y su fauna acompañante, si corresponde, en un área de pesca y con un determinado arte, aparejo o implemento de pesca."

2.- En su artículo 5°, en el sentido de reemplazar la expresión "al domicilio civil" por la frase "la residencia efectiva de al menos tres años consecutivos en la Región respectiva".

3.- Reemplázase su artículo 6° por el siguiente:

"Artículo 6°.- Para efectos de requerir la inscripción en el Registro Artesanal, el solicitante deberá presentar copia de la cédula de identidad, tanto en el caso de chilenos como de extranjeros.

En caso que la solicitud se refiera a la categoría de pescador artesanal propiamente tal o de buzo, el peticionario deberá además acompañar la matrícula de pescador artesanal, patrón de pesca artesanal o de buzo intermedio o básico, respectivamente, emanadas de la Autoridad Marítima.

Para efectos de acreditar la residencia efectiva por al menos tres años consecutivos en la respectiva Región, el solicitante deberá acompañar una declaración jurada ante notario público sobre el particular, cuyo formato deberá ser elaborado por el Servicio Nacional de Pesca. Con todo, el Servicio Nacional de Pesca podrá exigir al solicitante complementar los antecedentes acompañados para tal efecto.

Para efectos del presente reglamento se entenderá que no se cumple con la exigencia de residencia efectiva en aquellos casos en que el pescador artesanal se encuentre inscrito, haya estado inscrito o informado capturas en cualquiera de los últimos tres años en una región diferente a aquella en la cual solicita la respectiva inscripción, o que en el mismo plazo antes indicado haya sido incorporado en la dotación de una embarcación artesanal inscrita en otra Región."

4.- Reemplázase el artículo 7° por el siguiente:

"Artículo 7°.- Los armadores que soliciten inscribir embarcaciones en el Registro Artesanal, deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 52 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, debiendo acreditar las circunstancias exigidas en ella de la siguiente forma:

a) El dominio y la eslora total de las embarcaciones artesanales se acreditará mediante el certificado de matrícula extendido por la Autoridad Marítima.

La capacidad de bodega se estimará conforme el procedimiento establecido en los artículos 8º y 9º del Reglamento Nacional de Arqueo de Naves aprobado mediante Decreto Supremo Nº 289 de 2000, del Ministerio de Defensa Nacional. No obstante lo anterior, tratándose de embarcaciones que tengan inscrito el arte de cerco, la capacidad de bodega sólo se podrá acreditar mediante el certificado otorgado por la Autoridad Marítima en el que conste el volumen moldeado de bodega de la respectiva embarcación.

- c) Embarcaciones de eslora superior a 12 metros: el tonelaje de registro grueso y la capacidad de bodega se acreditará mediante el certificado nacional de arqueo otorgado de conformidad con el D.S. Nº 289 de 2000, del Ministerio de Defensa Nacional, en el que conste el volumen moldeado de bodega de la respectiva embarcación. Tratándose de aquellas embarcaciones construidas e inscritas ante la Autoridad Marítima con anterioridad a la vigencia del Decreto antes indicado, éstas previamente deberán ser rearqueadas de conformidad al mismo.

Tratándose de las embarcaciones construidas e inscritas ante la Autoridad Marítima con anterioridad a la vigencia del Decreto antes indicado, éstas previamente deberán ser rearqueadas de conformidad al mismo y presentar el certificado antes indicado.

- d) El cumplimiento de las normas relativas a la superficie mínima de habitabilidad de la embarcación artesanal, cualquiera sea su eslora, se acreditará con el Certificado de Navegabilidad emanado de la Autoridad Marítima respectiva.

- e) Tratándose de las personas jurídicas y empresas individuales de responsabilidad limitada que soliciten registrarse como armadores artesanales, además deberán presentar:

- I. Copia autorizada de los estatutos de la misma, de las modificaciones de éstos, si las hubiere, inscripciones en los Registros respectivos y publicaciones que correspondan, según su naturaleza.
- II. Certificado que acredite su vigencia, con una antigüedad no superior a 60 días.
- III. Copias autorizadas del rol único tributario de la persona jurídica y de las cédulas de identidad de sus socios o afiliados.
- IV. Copia autorizada del poder otorgado a la persona que comparece en su nombre y copia autorizada de su cédula de identidad.
- V. Todos los socios o afiliados deben estar inscritos en el Registro artesanal, en la región en que se está solicitando la inscripción de armador como persona jurídica.

Tratándose de organizaciones de pescadores que deseen inscribirse como armadores artesanales, además de los antecedentes indicados en el inciso anterior, deberán acompañar un listado de los socios o integrantes de la misma, los que deberán encontrarse inscritos en el Registro Artesanal, en la región en que se está solicitando la inscripción de armador.

En estos casos, se tendrá por domicilio de la persona jurídica el principal señalado en sus estatutos o constitución, el que deberá corresponder al de residencia efectiva de uno de los socios o afiliados por al menos tres años consecutivos en la Región en la que se solicita la inscripción.

Sin perjuicio de lo anterior, el representante de la persona jurídica deberá indicar en la solicitud de la inscripción el domicilio fijado para efectos de la notificación de las actuaciones que se relacionen con la misma, de conformidad con lo dispuesto en el

- f) *Tratándose de las comunidades que deseen inscribirse como armadores artesanales, deberán presentar los antecedentes que acrediten que el dominio de la embarcación recae sobre la comunidad, y que todos los comuneros se encuentren inscritos en el Registro Artesanal correspondiente a la región en donde se solicita la inscripción.*

Aquellas personas naturales inscritas en la categoría de recolector de orilla, alguero o buzo apnea, no podrán optar a la categoría de armador artesanal.

5.- *Incorpórase el siguiente artículo 7° Bis, nuevo:*

"Artículo 7° Bis.- *Para efectos de lo dispuesto en el artículo 2° N° 15 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, y teniendo en consideración la explotación racional de los recursos hidrobiológicos y las condiciones de trabajo a bordo, las embarcaciones artesanales inscritas en el Registro Pesquero Artesanal se clasificarán en las siguientes categorías por eslora:*

Rango de eslora (m)	Volumen Máximo de Bodega (m ³)	Capacidad de Carga Máxima (ton)
Menores o iguales a 8,00	Hasta 3	Hasta 2,8
8,01 – 9,00	Hasta 5	Hasta 4,7
9,01 – 10,00	Hasta 8	Hasta 7,5
10,01 – 11,00	Hasta 12	Hasta 11
11,01 – 12,00	Hasta 17	Hasta 16
12,01 – 13,00	Hasta 23	Hasta 21
13,01 – 14,00	Hasta 31	Hasta 29
14,01 – 15,00	Hasta 41	Hasta 39
15,01 – 16,00	Hasta 52	Hasta 49
16,01 – 17,00	Hasta 66	Hasta 63
17,01 – 18,00	Hasta 80	Hasta 76

Las embarcaciones artesanales deberán en todo caso cumplir con las normas de seguridad exigidas por la Autoridad Marítima y con la superficie mínima de habitabilidad establecida en los incisos siguientes.

Para efectos de determinar la superficie mínima de habitabilidad de las embarcaciones artesanales de eslora igual o inferior a 12 metros, el solicitante deberá presentar un certificado expedido por la Autoridad Marítima, que dé cuenta que la embarcación ha presentado un Plano de Arreglo General de la embarcación y que éste ha sido aprobado por dicha autoridad.

En el caso de las embarcaciones artesanales de eslora superior a 12 metros, la superficie mínima de habitabilidad será igual al resultado de la multiplicación de 0,75 metros cuadrados por el número de integrantes que conforman el personal embarcado. La superficie antes indicada en ningún caso podrá ser inferior a 0,50 m². Con todo, para el cálculo de esta superficie no se considerará el espacio destinado a literas, las que deberán ser individuales y tener dimensiones mínimas de 1,9 metros por 0,68 metros. La acreditación de las circunstancias antes indicada se efectuará mediante el Certificado de Navegabilidad emanado de la Autoridad Marítima respectiva

En el evento que sea constatada la operación de una embarcación artesanal que exceda el volumen máximo de bodega establecido para la categoría por eslora a la que corresponda, o que posea una superficie mínima de habitabilidad inferior a la fijada en el párrafo anterior, el órgano fiscalizador deberá comunicar dicha circunstancia a la Autoridad Marítima, para efectos de que dicha autoridad prohíba el zarpe de la embarcación hasta que se certifique la adecuación de sus características a las correspondientes para la categoría en la que se encuentre inscrita la embarcación. Dicha prohibición se entenderá sin perjuicio de la facultad de la Autoridad Marítima para autorizar el zarpe en casos de emergencia.

El procedimiento antes indicado se aplicará asimismo en el evento que se constate que una embarcación artesanal ha desembarcado, en tres oportunidades en un período de dos años, capturas que exceden la capacidad máxima de carga por viaje de pesca, en cuyo caso la Autoridad Marítima deberá prohibir el zarpe de la embarcación por un plazo de tres meses, contados desde la fecha en que se comunique dicha circunstancia. El Servicio declarará, mediante Resolución, la suspensión de los derechos derivados de la inscripción en el Registro Pesquero Artesanal, por el mismo plazo, lo que deberá notificar al armador y a la Subsecretaría.

Las modificaciones de las embarcaciones artesanales en pesquerías con acceso cerrado que importen un cambio en la eslora, tonelaje de registro grueso o capacidad de bodega se someterán al procedimiento de sustitución de embarcaciones, establecido mediante D.S. N° 388 de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y sus modificaciones posteriores. En caso que las modificaciones antes referidas correspondan a embarcaciones inscritas sólo en pesquerías con acceso abierto, se entenderá la modificación de las características como una nueva inscripción y se someterá al procedimiento establecido en el presente reglamento.”

6.- Reemplázase el artículo 8° por el siguiente:

“Artículo 8°.- El Servicio informará al solicitante el hecho de haberse acogido o denegado su solicitud de inscripción, expresando en este último caso los fundamentos de su rechazo.

Aprobada la solicitud, se procederá al registro respectivo y se le remitirá un certificado que será el instrumento hábil para acreditar la inscripción. En este certificado se indicará, al menos:

- a) Número de inscripción, especificando a lo menos Región, Comuna y Caleta Base.*
- b) Individualización de la persona inscrita, de su calidad jurídica y categoría.*
- c) Pesquería en la que desarrollará actividades.*
- d) Identificación de la embarcación, cuando corresponda.”*

7.- Sustituyese el inciso final del artículo 9° por el siguiente:

“La asignación de las vacantes se hará respetando estrictamente el orden de precedencia en la nómina, y cumpliendo con lo establecido en el D.S. N° 388 de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y sus modificaciones posteriores.”

8.- Modificase el artículo 10°, en los siguientes términos:

- a) En el sentido de reemplazar en sus incisos 3° y 4°, los términos “naves” por “embarcaciones”;*
- b) Agregase a continuación del inciso final, los siguientes incisos:
“Si habiendo transcurrido más de 2 años desde la fecha de ingreso de la solicitud, la sucesión, a través de mandatario habilitado, no hubiere entregado al Servicio Nacional de Pesca los antecedentes que den cuenta de la asignación de la inscripción, se tendrá a la sucesión por desistida del trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N° 19.880. La vacante originada por el incumplimiento de la obligación*

En el evento que un pescador artesanal desaparezca como consecuencia de un accidente ocurrido durante las faenas de pesca y no sea posible ubicar su cuerpo una vez transcurridos diez días de su búsqueda oficial, sus legitimarios podrán, previa acreditación de ese hecho, solicitar se les otorgue en forma provisoria hasta por un plazo de cinco años o hasta que se inscriba la resolución que concede la posesión efectiva de sus bienes, el derecho preferente a que se refiere el inciso 3° del artículo 55 de la Ley General de Pesca y Acuicultura. ”

9.- Reemplázase el artículo 11 por el siguiente:

“Artículo 11°: La inscripción en el registro artesanal no inhabilita para agregar a la inscripción nuevas categorías y pesquerías en la región correspondiente, siempre que éstas no se encuentren transitoriamente suspendidas.”

10.- Elimínase el artículo 12.

Artículo 2°: Las embarcaciones artesanales inscritas en el Registro Pesquero Artesanal a la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente Decreto, deberán adecuar sus características principales conforme lo dispuesto en la Ley N° 20.187 y en el presente Reglamento, en el plazo de dos años contado desde la fecha de publicación del mismo.

El incumplimiento de la obligación en el plazo establecido, conforme a lo señalado en el inciso anterior, importará la pérdida de la inscripción de la o las embarcaciones, así como de la categoría de armador artesanal, debiendo ser dejada sin efecto por Resolución del Servicio.

ANOTESE, TOMESE RAZON Y PUBLIQUESE

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI